

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24

Por seis meses, idem... idem. 40

Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34

Por seis idem idem, rs. vn. 60

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 284.

Correos.

Se publica la instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y franqueo de periódicos, libros, etc.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 13 del corriente la real orden que sigue.

„S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que la instruccion publicada en la Gaceta de hoy para llevar á efecto el real decreto de 24 de Octubre último, la mande V. S. insertar inmediatamente en el Boletin oficial y procure que sea conocida de los habitantes de esa provincia por todos los demás medios que estén á su alcance. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.“

En su cumplimiento se inserta á continuacion la instruccion que se cita para su mayor publicidad, y encargando especialmente á los Sres. Alcaldes que inmediatamente que reciban el presente Boletin lo hagan circular por los pueblos de sus respectivos distritos haciendo á los pedáneos las prevenciones oportunas para que llegue á conocimiento de todos sus domiciliarios. Santander 20 de Diciembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

CORREOS.

S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demás impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al real decreto de 24 de Octubre último. Aunque en este se dispone que las cartas que pesen mas de seis adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio, devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis. —Sr. Director de Correos.

Instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demás impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Desde 1.º de Enero de 1850 quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El que desde dicho dia quiera franquear ó certificar una carta deberá hacerlo por medio de sellos, que se venderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del reino y en los demás puntos que se designen. Las cartas que se franquean para Italia serán las únicas esceptuadas de esta disposicion.

Los sellos son de papel, está en ellos el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detrás á finde que para pegarlos baste mojarlos.

Cartas francas.

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, según su peso, y echarla en el buzón. La carta no excede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos: si excede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis: si excede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis: si excede de onza y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y así progresivamente.

Por las cartas así francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vayan dirigidas, pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no exceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales: si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales, y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que según su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá además en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los administradores de Correos, luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna administración una carta con sello que hubiere servido ya, el administrador no le dará curso.

Franqueo de periódicos, libros y demás impresos, y muestras de géneros.

Los diarios y demás periódicos, así como los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, que se presenten al franqueo por las redacciones ó por las empresas, editores ó propietarios, y que reúnan las circunstancias prescritas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se franquearán en el modo y forma que hasta aquí.

Para el franqueo de los periódicos, diarios y demás impresos no comprendidos en la disposición anterior, y para el de los libros y las muestras de géneros, se observará el método de sellos.

El que quiera certificar una carta no tiene que hacer mas que pegarle los sellos de cinco ó de diez reales que correspondan al peso que tenga; y en lugar de ponerla en el buzón, como se hará con las francas, presentarla en la administración de Correos para que se le entregue el recibo de ella. En la administración no se admitirá sino en el caso de que la carta tenga todos los sellos correspondientes á su peso. Por ejemplo para certificar una carta que pese una onza es necesario ponerla un sello de diez reales ó dos de á cinco. Si solo se le pone uno de á cinco no podrá admitirse en la administración.

Los sellos del certificado se inutilizarán en las administraciones de Correos en los mismos términos que los del franco.

El que reciba una carta certificada del modo que queda dicho, nada tendrá que satisfacer por su porte, á no ser que proceda de las islas Filipinas y no venga franqueada.

Cuando se echen por el buzón cartas que tengan sellos de certificado, se considerarán como si lo tuvieran de franco, y el que las reciba pagará la diferencia de menos si la hubiere. Por ejemplo: el franqueo de una carta de cuatro onzas importa cuarenta y ocho cuartos. Si aparece en el buzón una carta de este peso con un sello de cinco reales, el que la reciba pagará un real.

Cuando el sello del certificado valga mas que el importe del franqueo, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

Timbres.

Cualquiera persona, corporación, casa de comercio, establecimiento etc. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta encima de la oblea, ó bien sobre la cre.

CORRESPONDENCIA DEL EXTRANJERO.

Cartas francas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo deben franquearse las que van á Italia. Las demás ni pueden ni deben franquearse.

El franqueo de las cartas para Italia es forzoso, por manera que no se da dirección á las cartas que no se franquean.

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el método actual. En consecuencia los interesados deberán presentarse en la administración de Correos á satisfacer en metálico su importe.

Diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados.

El franqueo de los que se dirijan al extranjero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la administración de Correos su importe.

Cartas certificadas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica. El modo de certificarlas es ponerles los sellos correspondientes á su peso y presentarlas en la administracion de Correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas certificadas del reino.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Francia requiere un sello de seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, dos: una que exceda de ocho y no pase de doce, tres; y así progresivamente.

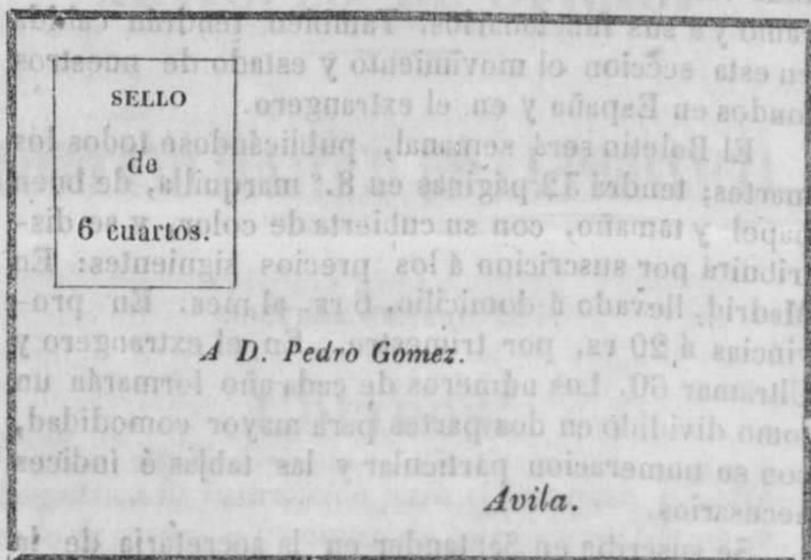
Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Bélgica, requiere dos sellos de á seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, cuatro: una que exceda de ocho y no pase de doce, seis; y así progresivamente.

Por las cartas certificadas que se reciban de Francia y Bélgica hay que satisfacer su porte.

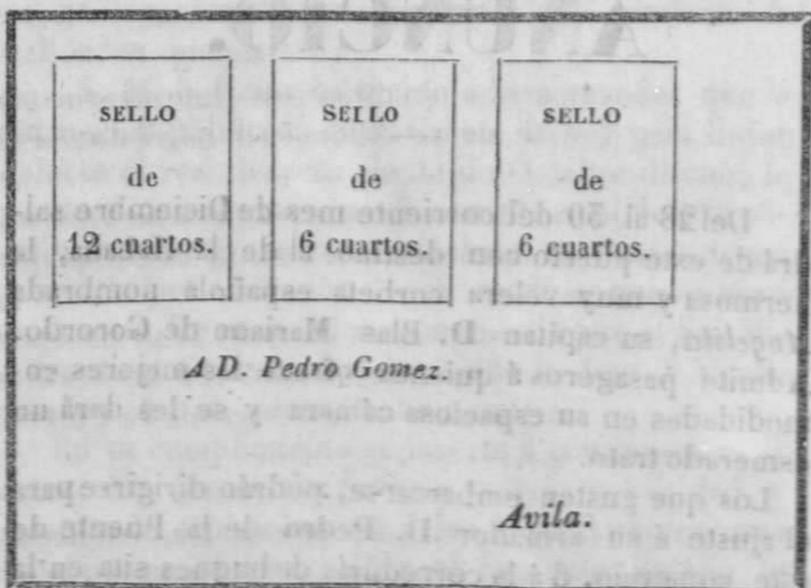
Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.

Modelos para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos, así para franquear como para certificar las cartas.

CARTA FRANCA DE PESO DE MEDIA ONZA.



CARTA FRANCA DE PESO DE DOS ONZAS.



Advertencias. Debe cuidarse mucho de mojar bien la goma para que el sello no pueda despegarse.

Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado, con el objeto de que no sea necesario poner un número de ellos tan crecido.

CIRCULAR NUM. 285.

Imprentas.*Suscripcion al Boletin oficial del Ministerio de Hacienda.*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, me ha sido comunicada en 15 del actual la Real orden que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de la Gobernacion en 1.º del actual la Real orden siguiente.

Autorizado por Real orden de este dia el establecimiento de un Boletin oficial del Ministerio de Hacienda, adjunto remito á V. E. cincuenta ejemplares de su prospecto en que se indican el objeto y las condiciones del mismo, esperando que tanto ese Ministerio como las corporaciones y funcionarios de su jurisdiccion á quienes pueda interesar aquel concurrirán con su suscripcion al sostenimiento de una publicacion que debe prestar al país grandes servicios, sirviendo de órgano para la publicidad de disposiciones cuyo conocimiento interesa en alto grado no solo á los empleados y dependencias del Gobierno sino á los contribuyentes y particulares en general; é ilustrándole sobre las importantes cuestiones de Hacienda cuyo exámen y dilucidacion no son menos convenientes para todas las clases; á cuyo fin no dudo que penetrado V. E. de estas consideraciones circulará las órdenes oportunas á quien tuviere lugar.

Lo que de la propia orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino trasladado á V. S. con inclusion de un prospecto del Boletin para que recomiende muy eficazmente la suscripcion del citado periódico á todas las corporaciones, autoridades y particulares en general y singularmente á las que deban tener un conocimiento exacto de las disposiciones de Hacienda previniendo á V. S. que el importe de la referida suscripcion se abonará en las cuentas provinciales y municipales entre los gastos voluntarios.

Y para su cumplimiento he dispuesto se publique y circule en el Boletin oficial con el prospecto que se cita, prometiéndome del ilustrado celo de las autoridades y corporaciones encargadas de los diferentes ramos de la administracion civil en esta provincia procurarán y promoverán la suscripcion del expresado periódico y así mismo los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y demás funcionarios públicos y contribuyentes particulares, considerando las ventajas que habrá de proporcionarles el conocimiento exacto y detallado de las disposiciones rentísticas que constituyen la interesante legislacion de Hacienda y hallarán reunida en pocos volúmenes como se anuncia en dicho prospecto. Santander 20 de Diciembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

BOLETIN OFICIAL

DEL

Ministerio de Hacienda.

Prospecto.

La necesidad de una publicación periódica oficial, especialmente consagrada á las materias de Hacienda, se hacía sentir ha mucho tiempo. Conocidas son las vastas atribuciones del ministerio de este nombre: la importancia de sus medidas, la influencia de ellas sobre la riqueza y el bienestar de la nación, á nadie se oculta. Es, por consiguiente, del mayor interés que estas obtengan toda la publicidad posible, así entre los funcionarios de aquel como entre los particulares. Los primeros, sobre todo, como encargados especialmente de su ejecución aplicándolas en la esfera de sus respectivos cargos, deben conocer cuanto antes todas las disposiciones ya orgánicas, ya reglamentarias, ya testuales, ya de mera jurisprudencia, que se dicten para dirigir la recaudación de los impuestos, el servicio del tesoro, el orden de la contabilidad y demás partes que constituyen este importante departamento de la administración pública: conocimiento tanto más indispensable para ellos, cuanto que, no comunicándoseles directamente dichas disposiciones cuando no afectan en particular al ramo en que sirven, tienen que esperar para enterarse de las mismas la tardía salida de la Guía de Hacienda, que por lo demás ha llenado hasta aquí muy imperfectamente este objeto.

Por otra parte, no es menos útil consagrar una publicación de la especie de que se trata al examen y dilucidación de las cuestiones de Hacienda, cuestiones árdidas y difíciles de suyo, no bajo el prisma de las estériles y aventuradas teorías con que las mira siempre el espíritu de partido, sino bajo un punto de vista esencialmente práctico y de gobierno, bajo aquel que en las medidas financieras considera ante todo su oportunidad y la importancia de sus resultados. Y esta tarea tan interesante, este trabajo, que tan fructuoso debe ser para el país en general y los funcionarios de Hacienda en particular, esclareciendo al uno sobre sus verdaderos intereses en materia de contribuciones y de gastos públicos, y á los otros sobre el espíritu y tendencias que deben animarlos para llegar á ser buenos administradores, de ningún otro modo puede desempeñarse mejor que por la publicación indicada.

Para llenar, pues, uno y otro fin, se dará á luz desde 1.º de Enero del año próximo el Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, publicado bajo la dirección del mismo, y que en tal concepto será su órgano especial para con todas las oficinas y funcionarios de su dependencia.

Constará de dos partes: una oficial y otra no oficial.

La parte oficial contendrá: 1.º Los reales decretos íntegros que se circulen por el Ministerio y tengan relación con la administración de las rentas del Es-

tado y la organización de la Hacienda en sus diferentes partes. 2.º Las reales órdenes que por el mismo conducto recaigan sobre asuntos de interés general para todos ó parte de los funcionarios del ramo, los contribuyentes ó particulares. 3.º Las instrucciones y reglamentos emanados del propio ministerio, revestidos de igual circunstancia. 4.º Las resoluciones emanadas de otros ministerios, también de carácter general, que tengan relación con el de Hacienda ó los empleados de su jurisdicción. 5.º Los reales decretos sancionando las deliberaciones del Consejo Real sobre los asuntos contenciosos de Hacienda ó dirimiendo competencias con autoridades ó corporaciones dependientes del mismo. 6.º Las circulares, medidas y acuerdos que los directores de los diferentes ramos de Hacienda dicten en uso de sus atribuciones y de un interés también general para los funcionarios, contribuyentes y particulares. 7.º Los documentos, estados y datos oficiales cuya publicación se considere conveniente. 8.º El movimiento del personal de Hacienda en todas sus dependencias. Y 9.º Los anuncios oficiales de subastas y otras operaciones que merezcan insertarse en interés de la Hacienda pública.

En la parte no oficial se publicarán artículos doctrinales sobre cuestiones de Hacienda y Economía política, así como todos los documentos, datos y noticias no oficiales, cualquiera que sea su naturaleza, toda vez que interesen directa ó indirectamente al ramo y á sus funcionarios. También tendrán cabida en esta sección el movimiento y estado de nuestros fondos en España y en el extranjero.

El Boletín será semanal, publicándose todos los martes; tendrá 32 páginas en 8.º marquilla, de buen papel y tamaño, con su cubierta de color, y se distribuirá por suscripción á los precios siguientes: En Madrid, llevado á domicilio, 6 rs. al mes. En provincias á 20 rs. por trimestre. En el extranjero y Ultramar 60. Los números de cada año formarán un tomo dividido en dos partes para mayor comodidad, con su numeración particular y las tablas é índices necesarios.

Se suscribe en Santander en la secretaría de la Intendencia.

ANUNCIO.

Del 28 al 30 del corriente mes de Diciembre saldrá de este puerto con destino al de la Habana, la hermosa y muy velera corbeta española nombrada *Angelita*, su capitán D. Blas Mariano de Gorordo. Admite pasajeros á quienes ofrece las mejores comodidades en su espaciosa cámara y se les dará un esmerado trato.

Los que gusten embarcarse, podrán dirigirse para el ajuste á su armador D. Pedro de la Puente de este comercio, ó á la correduría de buques sita en la Pescadería en donde también darán razón. Santander 25 de Diciembre de 1849.

Imprenta de Martínez.